



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Señora:

YULIETH SMITH RINCÓN CIFUENTES

lufer2301@gmail.com

acabadossmtih.11@gmail.com

Ciudad.

Asunto. Respuesta derecha de petición

En mi condición de Juez titular del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad y en atención al derecho de petición incoado por usted, me permito manifestarle que procederé a través del presente escrito a responder las 3 solicitudes que deprecó mediante correo el 17 de septiembre de 2021:

- i. De la solicitud de ordenar el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro, por estar el bien a nombre de la solicitante, sin tener esta deuda alguna con la parte demandante.*

Revisado el plenario, se encuentra que mediante Auto del 7 de julio de 2021 en efecto se decretó como medida previa el embargo y posterior secuestro del vehículo con placa TZR770, inscrito en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Funza. Medida que fue comunicada a la Dependencia a través del oficio No. 839 del 7 de julio de 2021 y que fue remitido al correo de la parte demandante para su radicación.

Ahora bien, el artículo 597 del Código General del Proceso de manera taxativa prevé los casos en los que es procedente el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro en los procesos judiciales, como la que aquí se efectuó. No obstante, de la lectura de los casos, es posible afirmar que su solicitud no se encamara en ninguno de ellos, ni siquiera el descrito en el numeral 7 del artículo en cuestión, que consagra: “7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la **parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien** [...]” (énfasis del Juzgado).

Lo anterior se afirma, pues al momento en que se profirió la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, la demandada, RECICLAMOS ORGANICOS Y ALGO MAS S.A.S., era la propietaria del vehículo. Tan es así que la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Funza –secretaría donde se encuentra registrado el bien– procedió a inscribir la medida ordenada el 7 de julio de 2021, como se evidencia en el Certificado de Tradición del bien.

Entonces, la inscripción de la medida de embargo en el registro del bien implicó extraer del comercio al vehículo automotor, esto es, limitar su comerciabilidad. En este punto, hago un especial énfasis en que el vehículo es objeto de una medida previa, y como tal su propósito para el proceso no es otro que el de asegurar las obligaciones que, afirma el acreedor, adeuda la parte demandada, de ahí que se prohíba con la inscripción del embargo su enajenación. Para tal efecto, me permito citar el artículo 1521 del Código Civil, el cual señala que la enajenación de una cosa embargada por decreto judicial comportaría un objeto ilícito.

En consecuencia, son estos los motivos que le permiten a esta Agencia Judicial despachar de manera negativa la solicitud primera del escrito de petición, referente a el levantamiento de la medida de embargo y secuestro aludida.

ii. De la solicitud de suspender cualquier ejecución de la medida cautelar hasta resolver mi petición.

Esta solicitud tampoco está llamada a prosperar, pues nuestro Estatuto Procesal en el artículo 593 y 595 consagra que, una vez inscrita la anotación del embargo en el respectivo registro del bien es procedente su secuestro y que frente a este solo es posible oponerse en los términos del artículo 596 *ibídem*.

Lo anterior implica, que el legislador no dispuso la creación de una figura jurídica para suspender las medidas cautelares, como sí para levantarlas, toda vez que, el cumplimiento de los ritos legales permite que las medidas conservativas, cumplan con su fin, evitar que el deudor disponga de sus bienes para cubrir las obligaciones que tiene con el acreedor.

Es por lo brevemente expuesto, que este Juez no accederá a suspender la ejecución de una medida de embargo que se inscribió conforme a ley y que esta llamada a seguir su curso normal. Es que nótese que el embargo cumple con todos los requisitos legales, pues al momento de su comunicación quien era el dueño del bien era la parte demandada y como consecuencia de dicha situación se inscribió el embargo, por lo que es procedente continuar con el trámite legal de la medida.

A pesar de lo anterior y que para el suscrito es evidente que el actuar de la Secretaría de Movilidad de Funza fue contrario a las órdenes del Juzgado, mediana Auto del 23 de septiembre de 2021, se procedió a requerir a la entidad para que procediera a brindar las explicaciones a las que haya lugar por registrar el traspaso de un vehículo que tenía inscrita una medida con fecha precedente.

iii. De la solicitud de explicar porque se viola el derecho de propiedad a sabiendas que la compra del vehículo se hizo acorde con la ley y la

Secretaría de Movilidad encargada de dar aval permitió el traspaso sin notificar la limitación.

Es menester señalar que el actuar del Despacho en todo momento ha sido conforme a derecho, pues la orden de decretar medidas conservativas en los procesos ejecutivos es una disposición de carácter legal que ha sido cumplida en todo su esplendor por el Juzgado.

Así pues, el artículo 593 del C.G.P. señala que, para efectuar los embargos sobre un bien sujeto a registro, debe comunicársele a la autoridad competente dicha medida. Lo que sucedió al tenor legal en el presente caso, cuando la Secretaría del Despacho, mediante el oficio No. 839 del 7 de julio de 2021 comunicó lo decretado mediante Auto del 7 de julio de 2021.

Ahora, señala el artículo que "Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez", situación que no ocurrió en el caso porque para el momento de la inscripción de la medida el bien era de propiedad de la demandada RECICLAMOS ORGANICOS Y ALGO MAS S.A.S. Encontrándose, de este modo los ritos legales configurados para que sea procedente le secuestro del bien.

Como lo advertí con anterioridad, inscrita la medida en el registro del bien debió este salir del comercio, motivo por el cual la Secretaría de Movilidad tenía el deber de declarar la improcedencia del traspaso, sin embargo, no lo hizo. Siendo ajeno su actuar a lo ordenado por el juzgado y, por ende, no atribuible a él, cuando, se destaca, nuevamente, que su actuar en todo momento ha sido conforme a ley.

Es tan así, que mediante el Auto del 23 de septiembre de 2021 tomo las medidas posibles para aclarar el actuar contradictorio de la Secretaría de Tránsito. Así

mediante dicho auto, el Juzgado procedió a oficiar a la entidad en los siguientes términos:

[...] Pese a que la respuesta se emitirá directamente a la petente, es de suma importancia destacar que con el escrito peticionario, la solicitante, allegó el Certificado de Tradición del vehículo objeto de medida cautelar. Certificado del cual se desprende que para el 7 de julio de 2021 la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Funza había acatado la medida decretada por el Juzgado sobre el vehículo aludido, y que solo para el 4 de septiembre de la misma anualidad perfeccionó el traspaso del vehículo a la señora Rincón Cifuentes. Bajo este escenario, se ordena oficiar con destino a la Secretaría de Movilidad con el propósito de que sirva en aclarar el motivo por el cual procedió a perfeccionar el traspaso del vehículo, a sabiendas que la inscripción de la medida de embargo decretada por esta Agencia Judicial limitaba su comerciabilidad. Es por ello, que considera el Despacho menester comunicarse con la entidad para que brinde las explicaciones a las que haya lugar ante el presunto actuar omisivo de la orden judicial dada y a la ley sustancial en materia, especialmente a la consagrada en el artículo 1521 del Código Civil, del cual se desprende que la negociación que compromete la enajenación de estos bienes es ilícita.

De esta forma se da respuesta de fondo a lo que usted solicita.

Cordialmente,

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daa6404ba2e4340df73eeaed635be96880308fe6699de3b1866d27a77eef
d903**

Documento generado en 23/09/2021 04:39:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>